

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cuatro (4) noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 34-2011-000401**

En atención a las piezas procesales que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

1. El 12 de agosto de 2021, la señora Leonor Benavides Reyes allegó al expediente memorial a través del cual acreditó el fallecimiento de la señora *Leonor Benavides Díaz (q.e.p.d.)*, el 15 de julio de esa misma anualidad, quien venía fungiendo como apoderada de la parte actora, allegando para el efecto registro civil de defunción bajo el indicativo serial No.10585441.<sup>1</sup>

Frente a lo anterior, por auto del 9 de diciembre de 2021<sup>2</sup> se dispuso: i) incorporar dicha documental al expediente; ii) interrumpir el proceso al tenor del numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso; y, iii) a efectos de lograr la citación de que trata el art. 160 *ib*, se citó a los demandantes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación designaran nuevo apoderado. Para tal efecto, se impuso que dicha carga debía ser cumplida por la demandante *LEONOR BENAVIDES REYES*, quien informó el hecho que da lugar a la interrupción del proceso, exhortándola además a constituir nuevo apoderado judicial para el acatamiento de dicha obligación, así como las demás impuestas en audiencia evacuada el 1 de marzo de 2021 so pena de dar aplicación a las sanciones de que trata el artículo 317 *ib*.

De ahí que anduvo acertada la determinación en punto a la interrupción del trámite dado el fallecimiento de la abogada que venía representando los intereses de los demandantes, así como orden en punto a citar a los demandantes en la forma ya señalada, no sucede lo mismo en cuanto a la persona natural que se le impuso tal carga, esto es la señora *Leonor Benavides Reyes*.

Lo anterior por cuanto tal y como se advierte del auto admisorio del asunto fechado el 19 de septiembre de 2011 y su respectiva corrección adiada el 16 de noviembre del mismo año, emanados del Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad<sup>3</sup>, aquella no es demandante, aquella no es parte actora en el trámite, y la documental donde puso de presente el acaecimiento de la mentada abogada, tampoco hizo referencia a dicha calidad pues dicha información dijo haberla hecho conocer al Juzgado dado que era sobrina de la apoderada.

Circunstancia esta que al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, conllevan a corregir dicho proveído en el sentido de imponer las cargas impuestas en audiencia del 1 de marzo de 2021 y auto del 9 de diciembre de 2021, a los demandantes que conforme al numeral que sigue han otorgado poder a una nueva abogada, las cuales deberán ejecutarse en un término de 30 días so pena de dar aplicación a las sanciones de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Se reconoce al tenor de los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, a la abogada Nohelia Cruz Bernal como apoderada de los demandantes Jose Licino Suárez Rodríguez, Sinahí Carmen Silva Gutiérrez, Nelson Arcesio Escobar Díaz, Adriana García Fernández, Luz Dary Rojas Ordoñez, María Eugenia

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 32

<sup>2</sup> Archivo digital No. 35

<sup>3</sup> Cuaderno No. 1 folio 70 y 72

Salazar, Claudia Marisol Dominguez Guerrero, Ana Concepción Fernández Rodríguez en los términos y para los fines de los mandatos vistos en el archivo digital No. 37 del expediente digital.

3. En cuanto a las manifestaciones realizadas por la abogada Nohelia Cruz Bernal orientadas a la ampliación del plazo para presentar poder de los demás demandantes, deberá estarse al numeral 1 de este proveído respecto a las determinaciones adoptadas frente a la interrupción del trámite.

4. Por Secretaría remítase al correo electrónico [noheliaabogada@hotmail.com](mailto:noheliaabogada@hotmail.com), así como a los demás de los demandantes que fueron informados en el archivo digital No. 37, link de acceso al expediente digitalizado.

5. Incorporar al expediente la documental allegada por la Coordinación de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico de la Fiscalía General de la Nación el 9 de febrero de 2022<sup>4</sup>, así como la aportada por la Fiscal 393 Seccional<sup>5</sup>, sin perjuicio de lo ya dispuesto en el numeral 2 del auto fechado el 9 de diciembre de 2021.

6. En atención a lo informado por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de esta ciudad mediante comunicado que milita en el archivo digital No. 44, por Secretaría compléntese el oficio No. 661 del 12 de julio de 2021 visible en el archivo digital No. 22 en el sentido de indicar con precisión la dirección, chip catastral y folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión del cual se segregan los que son objeto de las pretensiones, a fin de que dicha entidad remita la información allí requerida en el término máximo de 10 días contados desde el recibo de la correspondiente comunicación, so pena de dar aplicación a las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase a la contabilización del mentado término vencido el cual ingresar las diligencias la Despacho para proveer como corresponda. *Oficiese.*

7. Incorporar al expediente la documental allegada por el señor Guillermo García Ruiz a través de memorial aportado al expediente el 7 de marzo pasado<sup>6</sup> en su calidad de miembro de Junta Directiva del Comité Cívico del Rincón de Torca, y Martha Patricia Villareal Rey, a través de la cuales da respuesta a los oficios No. 135 del 4 de febrero de 2022<sup>7</sup>, y 662 del 12 de julio de 2021.<sup>8</sup>

8. Por otro lado, téngase en cuenta que la Fiduciaria Corficolombiana S.A. fue enterada del presente asunto tal y como se dispuso en audiencia del 9 de marzo de 2021, sin que hiciera la manifestación alguna.<sup>9</sup>

9. Por último, requerir al perito Iván Camilo Calderón Rubiano en los términos del numeral 5 del auto fechado el 9 de diciembre de 2021 y que le fue enterado vía correo electrónico el 7 de febrero de 2022<sup>10</sup>, so pena de dar aplicación a las sanciones que para el efecto prevé el Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>4</sup> Archivo digital No. 42

<sup>5</sup> Archivo digital No. 43

<sup>6</sup> Archivo digital No. 45

<sup>7</sup> Archivo digital No. 40

<sup>8</sup> Archivo digital No. 48

<sup>9</sup> Archivo digital No. 21

<sup>10</sup> Archivo digital No. 39

**PILAR JIMENEZ ARDILA  
JUEZ**

*JST*

**Firmado Por:  
Pilar Jimenez Ardila  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 050  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11817a2cfe6eab66fd6b8b355f54dd9bf4e4d9fceab859db0e59edd423015e59**

Documento generado en 04/11/2022 11:49:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**